



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 28 de octubre de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0074238-2013, caratulado "METALSA ARGENTINA S.A.".-----

Y RESULTANDO: Que a fs. 1326/1342, 1228/1245, 1246/1264, 1265/1283, 1286/1303 y 1304/1322, el Sr. Néstor José Belgrano, en su carácter de presidente de la firma "METALSA ARGENTINA S.A.", con el patrocinio de la Cra. Cecilia E. Goldemberg y los señores Patricio Alberto Martin, Néstor José Belgrano, y Tomás Miguel Araya por sus propios derechos, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Eduardo Bombau y este último como apoderado de Pericles Areto Quintero y de Nicolás Villareal Martinez, interpusieron Recurso de Apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1100/17 dictada por ARBA con fecha 13/07/2017 (fs.1182/1211).-----

-----Que mediante el citado acto la Autoridad de Aplicación determinó las obligaciones fiscales del sujeto del epígrafe, en su actuación como Agente de Recaudación del Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el ejercicio de su actividad de "Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores" (Código NAIIB 3430000) correspondiente al período fiscal 2012 (enero a diciembre), estableció que los montos de percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco totalizan la suma de pesos dos millones trescientos sesenta y cinco mil cuatrocientos veintiséis con ocho centavos (\$2.365.426,08.-). Asimismo, aplicó multa por omisión del setenta y cinco por ciento (75%), una multa por infracción a los deberes formales equivalente a pesos ochocientos (\$800.-) y recargos del sesenta por ciento (60%). Finalmente, estableció la responsabilidad solidaria de los señores Néstor José Belgrano, Patricio Alberto Martin, Nicolás Villareal Martinez, Pericles Areto Quintero y Tomás Miguel Araya en su carácter de presidente, vicepresidente y directores de la firma, respectivamente.-----

-----Que a fs. 1612/1622 obra el escrito de responde de la Representante Fiscal.-----

-----Que a fs. 1628 habida cuenta de las renunciaciones de las Vocales integrantes de la Sala III para acogerse a los beneficios jubilatorios, se hace saber que la instrucción de la causa estará a cargo de la Dra. Laura Cristina Cenicerós, quedando la Sala integrada con los Dres. Carlos Ariel Lapine y el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (Acuerdo extraordinario N° 87/17).-----

-----A fs. 1650 se dictan autos para sentencia.-----

CONSIDERANDO: I.- Que la parte apelante comienza su recurso solicitando la nulidad de la disposición apelada al encontrar vulnerada la garantía del debido proceso y su derecho de defensa, basando su solicitud en el modo en que la Autoridad de Aplicación

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

determinó la pretensión fiscal.-----

-----En ese sentido, sostiene que el ajuste practicado adolece de los siguientes errores: a) En referencia a las percepciones omitidas de realizar sobre las ventas efectuadas a las empresas Prensator S.R.L. y Toyota Argentina S.A. por un total de \$ 539.460,78 plantea su improcedencia, en tanto dicha diferencia no se encontraba incluida en la "Vista". Aclara que efectivamente dicha suma no había sido incluida por ARBA en la liquidación original ya que de conformidad con el "Padrón" les correspondía una alícuota de percepción de 0%; b) Afirma que tanto para las empresas mencionadas, como para las operaciones efectuadas con la firma Ford Argentina S.C.A., los importes consignados como percepciones omitidas en la posición junio de 2012, coinciden con el "precio neto gravado", cuando el verdadero importe debió ser el resultado de aplicar la alícuota del 2,6% calculada sobre dicho monto.-----

-----Concluye que del total ajustado por ARBA hay una diferencia que obedece a errores de cálculo por un total de \$733.165,63, causándole ello un gravamen irreparable. Aduce sobre el punto, que se ha violado ostensiblemente el principio de congruencia y el derecho de defensa.-----

-----Continúa planteando la arbitraria valoración de la prueba por parte de la Autoridad de Aplicación respecto de la firma Ford. Así, afirma que Arba no verificó los extremos del informe 208/06. Entiende que con el informe pericial y las certificaciones contables acompañadas por la citada empresa, ha quedado acreditado la falta de cómputo de las percepciones no practicadas por Metalsa y el oportuno ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el ejercicio 2012 por parte de la firma contribuyente.-----

-----Sostiene que la Agencia no ha verificado si las obligaciones tributarias a cargo del deudor/contribuyente vinculadas con las percepciones omitidas y reclamadas a Metalsa se encuentran canceladas. Destaca la importancia de citar a los deudores principales del Impuesto. En ese orden de ideas, dice que ARBA se encuentra en una situación mucho más ventajosa para demostrar si los contribuyentes principales del gravamen han ingresado efectivamente el impuesto, tarea que debió haber efectuado al iniciar el procedimiento. Considera además, que el aspecto esencial de la prueba no pasa por constatar la registración en los Libros contables de las operaciones por parte de la firma, sino que reside en la presentación de las declaraciones juradas en tiempo y forma, el pago del impuesto y la falta de cómputo de las percepciones por parte del contribuyente directo. Cita jurisprudencia.-----

-----En conclusión, afirma que con la prueba producida y acompañada ha quedado acreditado el ingreso del impuesto por parte del contribuyente principal, y por lo tanto,



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0074238-2013
"METALSA ARGENTINA S.A."

el Fisco no se ha visto perjudicado. Agrega en esta instancia una nueva certificación contable de contador público acerca del cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el Informe N° 208/2006. En ese sentido, interpreta que ARBA solo puede reclamar el importe del ajuste aquí impugnado, una vez probada fehacientemente la determinación tributaria del contribuyente directo y su correspondiente falta de pago. Manifiesta que pretender lo contrario implica doble imposición.

-----Postula la improcedencia del ilícito tipificado en el artículo 61 del Código Fiscal, atento a la falta de los elementos objetivo y subjetivo necesarios para configurar el tipo infraccional. Pide que se tenga en cuenta que la omisión de actuar por parte de Metalsa se debió pura y exclusivamente a un error en el sistema informático mediante el cual se confeccionaban las DDJJ. En subsidio, solicita se reduzca la multa al mínimo legal.

-----Respecto a la responsabilidad solidaria endilgada, solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 20, 21, 24 y 63 del Código Fiscal. Considera insuficiente que la misma se apoye solamente en el hecho de formar parte del directorio, razón por la cual entiende que la solidaridad contemplada en el Código Fiscal tiene una finalidad meramente sancionatoria. Resalta que los solidarios no han tenido ningún tipo de injerencia en el manejo de los asuntos tributarios. Cita jurisprudencia.

-----Impugna la aplicación de los intereses, al considerar que no ha existido omisión. Asimismo alega, que no ha existido retardo imputable, condición que entiende necesaria para su procedencia de conformidad al Código Civil. Explica que, de acuerdo al Informe N° 208/2006, cuando el agente logra demostrar el ingreso en tiempo y forma por parte del contribuyente directo, los intereses no proceden. Asimismo, tacha de confiscatorio al incremento dispuesto en el artículo 96 del Código Fiscal. En subsidio solicita se proceda a liquidar los intereses sin el mentado incremento.

-----Indica que los recargos tienen naturaleza penal y están condicionados a la falta de ingreso tempestivo de la suma tributaria cuya recaudación se omitió. Consecuentemente, solicita se dejen sin efecto en cuanto se demuestre el pago de la percepción omitida. En subsidio, pide que se computen desde la fecha de vencimiento de las obligaciones del agente y el efectivo pago por parte del contribuyente.

-----Acompaña prueba documental, ofrece informativa y pericial contable. Hace reserva del Caso Federal.

-----Los sindicatos responsables solidarios adhieren al recurso interpuesto por la


Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Fiscal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

firma y exponen los siguientes agravios en particular.-----

-----Explican que la DN "B" 01/04, resulta inconstitucional por vulnerar el principio de legalidad en materia tributaria y por ende, la inclusión de Metalsa en el régimen de recaudación y la consecuente extensión de responsabilidad que se le imputa, devienen ilegítimas.-----

-----Dicen que la Agencia no indica cuáles serían las actas de directorio de las cuales surgirían las facultades para tomar decisiones en lo relativo a los fondos de la sociedad, situación que entienden, los coloca en un estado de indefensión.-----

-----Asimismo, afirman que la extensión de responsabilidad resulta nula, por cuanto no considera en ningún momento la conducta, sino sólo la vinculación jurídica con el contribuyente, y omite merituar la prueba informativa presentada por la firma, en la que se evidencia la ausencia de responsabilidad. Allí, como resultado de la medida para mejor proveer dispuesta por ARBA con el fin de dilucidar la imputación de la responsabilidad solidaria, la empresa informó que los sindicatos responsables no tenían facultades de liquidación y pago de impuestos. Asimismo, se agravian de la inversión de la carga probatoria.-----

-----Indican que la legislación provincial no puede apartarse de la legislación de fondo, lo que la torna inconstitucional. Citan el fallo "Fisco de la provincia de Buenos Aires c/ Raso Francisco, s/ sucesión y otros s/ apremio".-----

-----A su vez, en lo relativo a la infracción, manifiestan que se pretende endilgar responsabilidad sin la necesaria relación de autoría con el ilícito -principio de personalidad de la pena-. Tachan de inconstitucional a la disposición apelada por no respetar los principios penales básicos aplicables. Califican al instituto como represivo. Alegan que la pretensa responsabilidad es también inconstitucional, por violar el principio de razonabilidad de las leyes y no contemplar el principio de capacidad contributiva.-----

-----Hacen reserva de caso federal.-----

II.- A su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.-----

-----En primer lugar, aclara que procederá a analizar conjuntamente los agravios incoados en los diversos recursos presentados, dada la adhesión formulada por los responsables solidarios al recurso interpuesto por la firma.-----

-----Comienza con el tratamiento de la nulidad impetrada, fundada en la ausencia de motivación y la falta de coincidencia entre el procedimiento y el monto ajustado. Sobre el punto, advierte que la Agencia se ha ceñido en todas sus etapas a la normativa fiscal



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0074238-2013
"METALSA ARGENTINA S.A."

aplicable, manteniéndose resguardado el derecho de defensa del contribuyente y de los responsables solidarios. Resalta a su vez, que a fin de que el agente pueda probar lo alegado, se dispuso una medida para mejor proveer -Disposición Delegada SEFSC N° 6157/16 (fs. 943/948)-, a resultas de la cual se procedió a rectificar el ajuste, subsistiendo diferencias a favor del Fisco provincial.-----

-----En cuanto a la pretendida arbitrariedad en la valoración de la prueba propuesta por la firma, remite a lo expuesto a fojas 1190 donde se analiza el informe pericial presentado por la perito contadora.-----

-----En relación a la ausencia del perjuicio fiscal, y en atención a que la firma Ford Argentina S.A. no ha computado como pago a cuenta de sus DDJJ las percepciones practicadas, así como que esa sociedad ingresó en su totalidad el tributo en tiempo, indica que no se cumplen los extremos necesarios para dar cumplimiento al Informe N° 208/06.-----

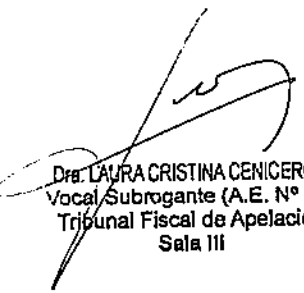
-----Luego, respecto de los planteos relativos a su condición de agente de recaudación, sostiene que el sujeto que actúa en ese carácter está sometido a un régimen especial, por cuanto aún refiriéndose sus deberes a deudas tributarias de terceros, actúa a nombre propio y no por el contribuyente-cliente sujeto pasivo, de manera tal que no puede eximirse de la prestación sino por justa causa.-----

-----En tal sentido, alega que resulta improcedente el planteo de inconstitucionalidad del régimen de agentes de recaudación instituido en la DN "B" N° 01/04, en tanto a que el papel asignado a estos agentes constituye una carga pública, una obligación de neto corte sustancial y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo, causa perjuicio al Fisco, impidiendo el ingreso del tributo con anterioridad a la fecha de vencimiento dispuesta para los contribuyentes directos. Indica que la obligación es producto de una imposición legal reglada por el propio Código Fiscal.-----

-----Hace notar que se pretende invalidar el sistema de recaudación bonaerense, cuando la firma inscripta como agente ya ha actuado como tal, percibiendo el impuesto y manteniéndolo en su poder, circunstancia medular en el acto en crisis que el recurrente no alcanza a desvirtuar con el libelo en conteste.-----

-----Concluye que la mera manifestación respecto del cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes principales no la libera de la carga que le impone la ley.-----

-----En cuanto a la multa por omisión, señala que resulta procedente, atento a la falta de ingreso de las percepciones determinadas, tal conducta configura la infracción de omisión prevista en el artículo 61 del Código de rito, en concordancia con lo expuesto


Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

en el Acuerdo Plenario 20/09. A su vez, señala que la figura está enrolada dentro de las transgresiones objetivas, resultando inoficioso analizar la conducta del infractor. Destaca que tampoco se demostró causal alguna que la exima bajo el instituto de error excusable.-----

-----Aclara que si bien la firma enuncia como agravio "la improcedencia de la aplicación de sanciones" (pto. IV, fs.1135 vta.), no refiere agravio concreto en punto a la infracción por la presentación extemporánea de las declaraciones juradas en carácter de agente, con lo cual deviene firme dicha sanción.-----

-----En relación a los distintos planteos de inconstitucionalidad incoados por la firma y responsables solidarios, deja sentado que es una cuestión vedada a la presente instancia revisora conforme la expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.-----

-----Respecto al rechazo por la aplicación de intereses, señala que la firma debía actuar como agente y que ha incumplido dicha obligación, correspondiendo confirmarse los mismos, ello debido a que dicha actitud causa perjuicio al fisco, en tanto impide el ingreso de los respectivos fondos en tiempo y forma al erario provincial.

-----En referencia a lo previsto en el artículo 96 del Código Fiscal, sostiene que constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos de los que se vio privado el Fisco ante la falta de ingreso en término del impuesto. Su aplicación no requiere prueba de culpabilidad, en tanto tiende a reparar el daño producido por la mera privación del capital. Agrega que la tesitura fiscal es la plasmada por el artículo 886 del Código Civil y Comercial, en cuanto establece la mora del deudor por el mero vencimiento de la obligación.-----

-----En cuanto a los agravios vinculados con la responsabilidad solidaria, manifiesta que la agencia ha circunscripto su accionar a la normativa vigente (artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal T.O. 2011).-----

-----Remarca que en materia fiscal los responsables solidarios son aquellos que administran o disponen de los fondos de los entes sociales y se hallan obligados a cumplir con los deberes tributarios de los mismos, estando a su cargo la carga de la prueba, cuya ausencia se vislumbra en autos.-----

-----Luego, en cuanto a la aplicación de la ley de sociedades comerciales y al principio de personalidad de la pena, indica que dichos agravios tienden a traslucir un cuestionamiento a la autonomía del derecho tributario, que constituye un ordenamiento de derecho sustantivo que puede regular sus institutos en forma particular, resultando las normas de derecho común aplicables de forma supletoria.-----

-----Finalmente, sobre la declaración de inconstitucionalidad del artículo 21 del Código



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0074238-2013
"METALSA ARGENTINA S.A."

Fiscal y la aplicación del fallo "Fisco de la provincia de Buenos Aires c/ Raso Hermanos SAICIFI s/ Juicio de Apremio" apunta que la Suprema Corte de Justicia de esta provincia no ha conformado mayoría de votos en el sentido que indican los presentantes, por lo que mal podría sostenerse que la Corte declaró la inconstitucionalidad de dicha norma.-----

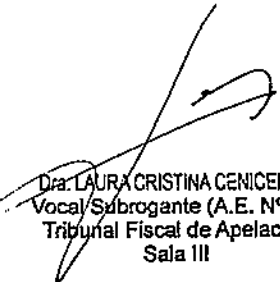
III.- VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS: En atención a los planteos de la parte apelante, corresponde decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS N° 1100/17 dictada por ARBA.-----

-----Por razones de orden lógico, voy a dar tratamiento en primer lugar, al planteo de nulidad del acto. Debe recordarse que la recurrente considera vulnerado el debido proceso y su derecho de defensa, alegando que la Autoridad de Aplicación ha determinado un monto distinto al notificado en la "vista de las diferencias" (erróneamente se refiere a la Resolución de Inicio) y ha omitido valorar la prueba producida en las actuaciones.-----

-----Tal como lo ha sostenido esta Sala en numerosas ocasiones, para que proceda la declaración de nulidad, se debe estar en presencia de un acto viciado de tal manera que le haya impedido al contribuyente el ejercicio amplio de su derecho constitucional de defensa en juicio. Por ello, el vicio señalado no acarrea a mi entender la nulidad, en la medida que ha tomado conocimiento de los montos en oportunidad del dictado de la Resolución Determinativa y ha podido interponer el recurso en examen, desarrollando con amplitud las defensas que estimó pertinentes frente a las pretensiones del Fisco en la cuestión litigiosa. A lo expuesto cabe agregar que la solución propiciada no se ve modificada por la referencia indistinta a la "vista" y la "resolución de inicio" efectuada por el apelante.-----

-----Adicionalmente, en relación a la valoración de la prueba, cabe tener presente que es competencia del órgano jurisdiccional analizar si los medios probatorios ofrecidos por las partes resultan idóneos para demostrar la coincidencia entre lo alegado y la realidad jurídica objetiva. No obstante, la mera circunstancia de haberse rechazado la prueba ofrecida por el recurrente en sede administrativa no constituye un argumento "per se" que invalide el acto administrativo dictado, ello por cuanto ARBA se ha expedido respecto a la prueba acompañada, expresando los motivos por los cuales estima que la misma no es procedente.-----

-----Por otra parte observo que, tal como surge del análisis del procedimiento efectuado por la Autoridad de Aplicación, luego de presentado el descargo se dispuso una Medida para Mejor Proveer -Disposición N° 6157/16-, conforme surge de fojas


Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

1190 y ss., y merced a la misma se procedió a efectuar el análisis de las defensas incoadas por el contribuyente en su descargo y el informe pericial presentado.-----

-----Para el presente caso, entiendo que el hecho que el apelante discrepe con la valoración realizada por la Autoridad de Aplicación no autoriza la declaración de nulidad peticionada, ni observo vulneración alguna del derecho de defensa en juicio, ni de la garantía del debido proceso como alega, por lo que el agravio articulado no puede prosperar.-----

-----Consecuentemente, entiendo que la queja articulada no deviene atendible, por cuanto aparenta ser una disconformidad en cuanto al modo en que el Organismo ha resuelto la cuestión de fondo, aspecto que no hace a la validez formal del acto, sino a la justicia de la decisión, y por tanto debe hallar reparación por la vía del recurso de apelación.-----

-----Por las consideraciones vertidas, la nulidad impetrada no puede prosperar, lo que así declaro.-----

-----Previo a continuar con los agravios de fondo, estimo oportuno hacer referencia a los diversos planteos de inconstitucionalidad del acto esbozados por la parte recurrente al entender que las normas que regulan el régimen de recaudación, la responsabilidad solidaria, intereses y recargos aplicados, se encontrarían en pugna con los principios establecidos en nuestra Carta Magna. En tal sentido, debo dejar sentado que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse respecto de la invalidez de las normas provinciales, de conformidad a lo establecido por los arts. 12 del Código Fiscal t.o. 2011 y 14 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias. En efecto, como se ha expresado desde antiguo, tales planteos exorbitan el ámbito de competencia de este Tribunal Fiscal, lo que así declaro.-----

-----Sentado lo que antecede, corresponde continuar con los agravios referidos al ajuste realizado por la Agencia de Recaudación, específicamente, corresponde discernir si le asiste razón a la apelante respecto de los alegados errores de cálculo.----

-----A tal fin, procederé a tratar conjuntamente lo planteado por la contribuyente respecto a las operaciones efectuadas con las firmas Ford Argentina S.C.A., Toyota Argentina S.A. y Prensator S.R.L., atento a la solución común que -según mi entendimiento- corresponde aplicarles.-----

-----La apelante afirma que para el período cuestionado, a las firmas Toyota Argentina S.A. y Prensator S.R.L., no les correspondía percepción alguna dado que la alícuota -reconocida por la Agencia- es "cero". Añade a su vez, que tanto para las firmas mencionadas, como para la firma Ford Argentina S.C.A., en la posición junio de 2012



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0074238-2013
"METALSA ARGENTINA S.A."

se ha consignado erróneamente como importe de la percepción, el monto equivalente al "precio neto gravado".-----

-----Tal como se observa en los "papeles de trabajo rectificadas, análisis del descargo y formulario R-341 rectificado", que constan agregados en el CD acompañado por la Representación Fiscal a fs. 1642, existe un evidente error en la información relativa al mes de junio de 2012, respecto a las empresas Ford Argentina S.C.A., Toyota Argentina S.A. y Prensanor S.R.L.-----

-----Allí, como señala la apelante en su libelo recursivo, se ve replicada en la columna "ajuste rectificado" (importe de la percepción omitida), el monto correspondiente a la columna "monto sujeto a percepción" (precio neto gravado), cuando en la columna "ajuste rectificado" debió plasmarse el "monto a percibir", siendo este el resultado de aplicar la alícuota vigente sobre el "monto sujeto a percepción", del mismo modo que se hizo para el resto de las operaciones.-----

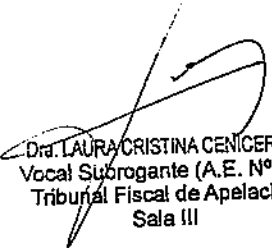
-----Así las cosas, para las operaciones efectuadas con las firmas Toyota y Prensanor, correspondía una alícuota "cero", respecto al período fiscalizado, la que se verifica en el mismo formulario -ver columna "alícuota padrón (en %)"-. Por lo tanto, su correcto cálculo, debió haber dado como resultado un importe "cero" en la columna "Ajuste rectificado", constatándose que no hubo omisión por parte de la firma respecto de estos dos clientes.-----

-----Siguiendo idéntico razonamiento para la firma Ford, al aplicar la alícuota correspondiente (2,6%) sobre el monto sujeto a percepción, el monto ajustado es de \$ 5.170,75, mientras que la Autoridad de Aplicación ajustó por un total de \$198.875,61 para el mes de junio.-----

-----Como resultado del análisis desarrollado, no puedo más que concluir que el error detectado, se vislumbra como un incorrecto arrastre de la información en la columna "Ajuste rectificado", tal como lo afirma el apelante, lo que así declaro.-----

-----Ahora bien, en referencia a las diferencias subsistentes de la firma Ford, observo que la apelante pretende eximirse de la responsabilidad que como agente de recaudación le corresponde, alegando el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del contribuyente principal y la correcta demostración de los extremos requeridos en el Informe N° 208/06.-----

-----En este punto, recuerdo que los agentes de recaudación, por mandato legal, son sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria principal, que revisten el carácter de responsables solidarios, obligados al pago de tributos de terceros, tratándose de una carga pública impuesta por la ley y respecto a los cuales la autoridad de aplicación


Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

cuenta con atribuciones suficientes para su designación (artículos 93, 202, 203 y 294 del Código Fiscal T.O. 2011). Dicha responsabilidad resulta encuadrada en el artículo 21 inciso 4° del T.O. 2011.-----

-----La obligación del agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma tributaria debiendo efectuar entonces, la detracción o la adición del impuesto. El nacimiento de la relación jurídica acaecido por la realización del hecho previsto en la normativa fiscal, importa el origen de la obligación, integrada por el deber de satisfacer el gravamen y la consiguiente responsabilidad potencial por el incumplimiento (conf. Osvaldo Soler "Derecho Tributario. Económico. Constitucional. Sustancial. Administrativo. Penal". Ed. "La Ley" Ed. 2002 Pág. 193).-----

-----Tal como lo argumenta la recurrente, para poder eximir la responsabilidad del agente de autos frente al gravamen, la cuestión se desplaza a un problema de hecho y prueba, pues al recurrente le compete acreditar la situación tributaria de sus clientes y que éstos han cumplido con su obligación.-----

-----En este punto, advierto que la firma recurrente, acompañó durante la fiscalización -fojas 790/791-, un informe especial certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el cual los contadores actuantes teniendo a la vista la documentación de la firmas Ford y Metalsa dan cumplimiento a lo requerido por el Fisco. La misma fue analizada en el Informe Final y rechazada por ARBA, al entender que no se cumplía estrictamente con las pautas del Informe 208/06, ni con la Resolución 07/2005 de la IGJ al "*no hacer mención los datos de la rúbrica del Libro Inventario y Balances donde se copió la autorización para llevar sus registraciones contables en soporte magnético*" (fojas 1160/1161).-----

-----Al contrario de lo sostenido por la Autoridad de Aplicación, considero que el informe certificado presentado, en el cual el profesional interviniente ha dejado en claro los elementos y documentación tenidos a la vista a la hora de emitir su conclusión, resulta suficiente para tener por cumplimentados los requisitos requeridos por el Fisco oportunamente, y aquellos establecidos en el Informe 208/06 para eximir de responsabilidad al Agente, lo contrario implicaría incurrir en un excesivo rigor formal. ---

-----Debo remarcar a su vez, que junto con el recurso de apelación a fojas 1487/1491 y 1493/1498, la recurrente acompañó información de los libros contables y otra certificación contable respecto de la firma Ford Argentina S.C.A., donde se constatan los extremos requeridos para exonerar al Agente. -----

-----En orden a las consideraciones desarrolladas referentes a los errores de cálculo y el pago de la obligación por parte del contribuyente, corresponde hacer lugar a los



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0074238-2013
"METALSA ARGENTINA S.A."

agravios incoados y dejar sin efecto el acto apelado, lo que así declaro.-----

-----De acuerdo al modo en que se resuelve la cuestión, deviene inoficioso pronunciarse sobre el resto de las cuestiones introducidas en los recursos de apelación, lo que así finalmente declaro. -----

Que así sea,

[Signature]
Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

[Signature]
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: Adhiero a la decisión adoptada por la Vocal

Instructora preopinante, en cuanto otorga razón al apelante dejando sin efecto el acto dictado por ARBA, sin perjuicio de hacer notar que, según aprecio, *carece de interés práctico el tratamiento* de aquellas defensas introducidas que, por una cuestión de orden lógico, merecen un pronunciamiento previo (tal el caso de la *nulidad* de la Disposición), pues advierto que la finalidad última de aquel que requiere la intervención de este Tribunal estriba en obtener un resultado a su favor derivado de alguna de las defensas ensayadas, objetivo que, en la especie, se abastece mediante el abordaje de los agravios que giran en torno a las causas vinculadas al reclamo dinerario estatal, y máxime si se tiene en cuenta que -por ejemplo- una hipotética recepción del planteo nulificante genera la consecuencia prevista en el último párrafo del art. 128 del Código Fiscal (devolución del expediente a la ARBA para que dicte una nueva resolución), extremo que denota un evidente dispendio de actividad administrativa, y eventualmente jurisdiccional ante la interposición de un nuevo recurso de apelación, ni bien se repare que el caso es pasible de ser finiquitado, ahora, en la instancia que atraviesan las actuaciones.-----

Que así sea,

[Signature]
Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

[Signature]
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

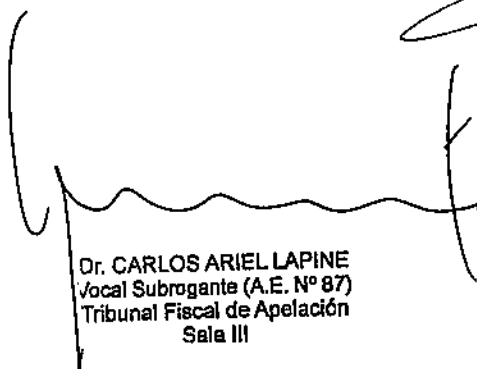
VOTO DEL CR. RODOLFO DAMASO CRESPI: Que por los fundamentos expuestos, adhiero al voto de la Dra. Laura Cristina Ceniceros.-----

Que así sea,

[Signature]
Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

[Signature]
Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

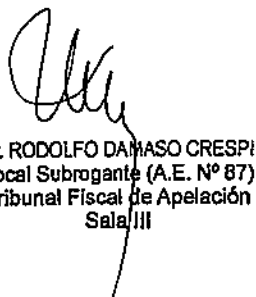
POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar a los Recursos de Apelación interpuestos por el Sr. Néstor José Belgrano, en su carácter de presidente de la firma "METALSA ARGENTINA S.A." con el patrocinio de la Cra. Cecilia E. Goldemberg y los señores Patricio Alberto Martín, Néstor José Belgrano, y Tomás Miguel Araya por sus propios derechos, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Eduardo Bombau y este último como apoderado de Pericles Areto Quintero y de Nicolás Villareal Martínez, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1100/17. 2) Dejar sin efecto la Disposición Delegada SEATYS N° 1100/17 dictada por ARBA. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen a los efectos de la continuidad del trámite.



Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Quere mi,



Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4166
SALA III